

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1.—*Sentencia de 23 de abril 1990.*—PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Emplazamiento de coadyuvantes y codemandados.—Sala 2ª.—Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Hechos.—La Delegación Provincial del INS de La Coruña, resolviendo concurso-oposición para plazas de facultativo de la Seguridad Social, adjudicó a don A.Z. plaza de especialista en Pediatría en El Ferrol y a don E.C. se le adjudicó idéntica plaza en Valdoviño. Este último formuló reclamación ante la Comisión Central de Reclamaciones que fue desestimada, si bien, en vía de recurso de alzada, obtuvo satisfacción su pretensión al dictarse por el Ministerio de Sanidad resolución de fecha 30 de julio de 1979 por la que se declaraban nulas las actuaciones y se ordenaba se procediera a una nueva valoración de los méritos de los concursantes. Realizada nueva propuesta de valoración, la Dirección Provincial volvió a designar con preferencia a don A.Z., siendo una vez más recurrida dicha valoración ante la Comisión Central de Reclamaciones, que resolvió en fecha 19 de abril de 1985 denegando la reclamación, resolución que fue confirmada en alzada.

Contra la mencionada resolución y la confirmación en alzada, don E.C. interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la hoy extinta Audiencia Territorial de La Coruña, por Sentencia de 13 de marzo de 1987, estimó en su integridad la pretensión del recurrente, declarando nulas de pleno derecho las resoluciones impugnadas.

Fallo.—El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto, en virtud de los siguientes

Fundamentos de Derecho.—Primero. En el presente recurso, el solicitante de amparo alega haber sufrido la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión como consecuencia de no haber sido emplazado directa y personalmente en el proceso contencioso-administrativo que, incoado en virtud de recurso promovido por una tercera persona, concluyó por sentencia que declaró nulo el acto administrativo por el que se le había adjudicado plaza de Facultativo de Pediatría-Puericultura de la Seguridad Social de El Ferrol.

La posible vulneración del derecho fundamental a la no indefensión como consecuencia de la omisión en los procesos contencioso-administrativos del emplazamiento directo y personal de demandados y coadyuvantes, sirviendo como emplazamiento la mera publicación del anuncio de la interposición del recurso en el Boletín Oficial que corresponda (artículos 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en adelante L.J.C.A.), ha sido objeto ya de numero-

sísimas decisiones de este Tribunal, consistentes todas ellas, una vez asentada plenamente la doctrina general que sobre esta cuestión viene manteniéndose desde las iniciales sentencias 9/1981, de 31 de marzo (F.J. 6º) y sobre todo 63/1982, de 20 de octubre, en ponderar las circunstancias concretas concurrentes en cada caso. Esa doctrina general, que ha considerado que, pese a la precisión del artículo 64 de la L.J.C.A., es obligado el emplazamiento personal cuando aparezcan identificadas terceras personas que ostentan legitimación para comparecer como demandados o coadyuvantes en el proceso contencioso-administrativo, ha sido, no obstante, progresivamente matizada y perfilada, advirtiéndose así que no toda inobservancia de tal exigencia puede ser calificada como vulneradora del derecho a la no indefensión, ya que la propia condición o personalidad de quien afirma haber sufrido la lesión por habersele emplazado edictalmente, los propios medios de que el Tribunal haya podido disponer para practicar y hacer efectivo el emplazamiento personal, la diligencia que el presunto lesionado haya observado a fin de comparecer en el proceso, el conocimiento extraprocesal que haya podido tener acerca de su existencia, o, en fin, el momento mismo en el que llegó a conocer la sentencia que puso término al proceso, son, entre las más significativas, aunque no exclusivas, causas o hechos determinantes de la valoración y juicio que la infracción procesal pueda y deba merecer desde la perspectiva del referido derecho fundamental (entre otras muchas más, STC 22/1983, 119/1983, 117/1984, 56/1985, 150/1986, 208/1987, 163/1988 y 251/1988).

Por consiguiente, en supuestos como el que ahora nos ocupa, es ineludible examinar con detalle las actuaciones habidas, a fin de determinar si el emplazamiento personal era obligado y si fue observado por el Tribunal, así como, en el caso de que no hubiese practicado, determinar también las circunstancias bajo las cuales se produjo la infracción, dado que sólo el conocimiento de tales hechos permitirá valorar el efectivo alcance e incidencia que en el derecho a la no indefensión haya podido tener.

Segundo. La singularidad de este tipo de demandas de amparo suscita, además, una dificultad añadida, consistente en la necesidad de precisar el plazo en el que la solicitud de amparo debe ser formulada ante este Tribunal Constitucional, por cuanto quien no es parte en el proceso judicial previo y no tiene, por tanto, intervención en el mismo, no es objeto de notificación alguna que le proporcione noticia de la sentencia dictada, con lo que, en principio, no puede ser de directa aplicación, dada su propia literalidad, la regla fijada en el artículo 44.2 de la L.O.T.C., en virtud de la cual el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo se contará "a partir de la notificación de la resolución recaída en proceso judicial".

Pues bien, conviene recordar que la cuestión fue ya resuelta por este Tribunal Constitucional en su Auto 421/1983, de 28 de septiembre, manteniendo desde ese momento, en reiterada doctrina (por todos, Auto 642/84, de 7 de noviembre y STC 92/1984), que para suplir el vacío legal debe ser aplicado analógicamente lo dispuesto en el referido artículo 44.2 de la L.O.T.C., si bien "computado el plazo desde que la parte recurrente en amparo tuvo conocimiento suficiente y fehaciente de la sentencia dictada por el órgano judicial, dándose por informada de su alcance material, puesto que esta noticia es equivalente por su contenido a la proveniente de la notificación procesal, debiendo por ello entablar recurso de amparo dentro del plazo de veinte días, y sin poder extender sus límites temporales más allá de su alcance, dejando a su arbitrio la extensión, con ilimitado ejercicio del derecho a iniciar el proceso constitucional" (Auto 642/84, F.J. 2º).

De este modo, habrá también que determinar si el solicitante de amparo tuvo conocimiento material de la sentencia dictada en el proceso al que no fue emplazado en un momento anterior al que formalmente ha adoptado como "dies a quo" para el cómputo del plazo de veinte días, porque, si así fuese, la demanda de amparo necesariamente incurriría en extemporaneidad y, por tanto, habría de ser rechazada.

Tercero. Con arreglo a los criterios expuestos, el estudio de las actuaciones judiciales previas pone de manifiesto que, interpuesto recurso contencioso-administrativo por don José Antonio C.L. contra la resolución de la Comisión Central de Reclamaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de abril de 1985, por el que se propuso la adjudicación de la plaza de facultativo de la Seguridad Social en El Ferrol (especialista de pediatría-puericultura) a favor del ahora solicitante de amparo, así como contra la posterior resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de 23 de septiembre de 1985, desestimatoria del pertinente recurso de alzada, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, por providencia de 14 de febrero de 1986, acordó se dirigiera exhorto al Juez decano de Primera Instancia de los de El Ferrol a fin de que, con entrega de la correspondiente cédula, se emplazase a don Antonio Z.B., si bien, la citación no dio resultado alguno, por cuanto dirigida a su nombre al Ambulatorio de la Seguridad Social de El Ferrol resultó no encontrarse trabajando en el citado centro, desconociéndose el nuevo destino o domicilio del mismo. Consecuentemente, por nueva providencia de 29 de noviembre de 1986, la Sala acordó se le emplazase por medio del correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña, lo cual así se hizo, insertándose el anuncio en el Boletín del día 12 de diciembre siguiente.

Se evidencia, pues, que la Sala actuó correctamente, en la medida en que, constatando la legitimación del Sr. Z.B. para comparecer en el proceso contencioso-administrativo, adoptó las medidas pertinentes para emplazarle mediante citación personal y directa, sin que el resultado negativo que se obtuvo pueda ser imputado a falta alguna de diligencia por parte de la Sala, que, a partir de ese momento, no tuvo más opción que la de proceder al emplazamiento por medio del correspondiente edicto.

La conclusión, por ello mismo, no puede ser otra que la de rechazar que la no efectividad del emplazamiento personal que se intentara haya podido lesionar el derecho a la no indefensión del recurrente, ya que cuando se ha observado esa exigencia por el Tribunal y éste no dispone de más medios para poder localizar personalmente al interesado, ningún reparo cabe oponer a que, como última posibilidad, se utilice la vía del edicto.

Cuarto. En el presente caso, concurre, además, otra circunstancia que, aun cuando no hubiere mediado la frustrada citación personal y directa al ahora recurrente en amparo, emplazándole para comparecer en el proceso contencioso-administrativo, habría determinado, igualmente, el rechazo a la invocada infracción del artículo 24.1 de la Constitución.

Baste reparar, a tal efecto, que, tal como se declara en la propia resolución de la Comisión Central de Reclamaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de abril de 1985 que desestimó la reclamación formulada por el Sr. C.L. y confirmó la propuesta de adjudicación de la plaza de Pediatría de la Seguridad social en El Ferrol a favor del Sr. Z.B., a éste se le notificó con fecha 1 de marzo de 1985, "en mano, por funcionario de la Dirección Provincial del Insalud en La Coruña" la referida reclamación, para que "en el plazo de 10 días hiciera las alegaciones que a su derecho conviniese, sin que figure que hasta la fecha haya

hecho uso de ese derecho", lo que pone claramente de manifiesto que quien afirma en este momento haber sufrido indefensión, tuvo noticia cierta y plena constancia de que la resolución por la que se proponía le fuese adjudicada la plaza en cuestión había sido recurrida, sin que, no obstante, ninguna alegación en defensa de su derecho formulara. De este modo, esa falta de diligencia, al desentenderse de la posible ilegalidad del acto que le afectaba a pesar de tener constancia de que frente al mismo otro de los concursantes había recurrido a la vía administrativa, priva, pues, de toda consistencia a la invocación del derecho a la no indefensión, que, sólo cuando el desarrollo de las actuaciones le han deparado un resultado negativo para sus intereses, ha venido a plantear. Y es que, como ya hemos señalado con profusión, quien se dice interesado no puede desentenderse de la posible ilegalidad del acto administrativo que le afecta cuando le consta que dicho acto ha sido impugnado en vía administrativa (entre otras, SSTC 150/1986, 182/1987 y 208/1987).

Quinto. Finalmente, y a mayor abundamiento, una rigurosa aplicación de los requisitos exigibles para la viabilidad procesal del recurso de amparo planteado, había hecho, incluso, innecesario el precedente análisis. Y ello porque, a pesar de haber admitido a trámite la demanda, con posterioridad —en concreto con ocasión de las alegaciones formuladas por el propio solicitante de amparo en el incidente de suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada— se ha tenido por este Tribunal constancia de que en fecha anterior a que solicitara de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña la notificación de la sentencia objeto del presente recurso, el recurrente conocía ya la existencia. Así lo ha advertido, justamente, el Ministerio Fiscal, una vez que el recurrente, como consecuencia de la ejecución de la sentencia, causó baja en el puesto para el que había sido nombrado el día 12 de agosto de 1987, esperando, sin embargo hasta el 30 de noviembre siguiente para solicitar que se le notificase formalmente la referida sentencia, momento a partir del cual, y dentro del plazo de veinte días, interpuso el presente recurso.

Sin embargo, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal antes resumida (F.J. 2º), es palmario que, dado que, al menos desde el 12 de agosto de 1987, el recurrente tuvo ocasión de solicitar esa notificación a fin de demandar seguidamente amparo, su actuación, dejando transcurrir más de tres meses para proceder de tal modo, ha carecido, obviamente, de la mínima diligencia exigible, y, por tanto, la interposición del recurso ha sido manifiestamente extemporánea.

2.—*Sentencia de 29 de octubre de 1990.*—FUNDACIONES.—Necesidad de la autorización administrativa para poder litigar.—Sala 2.ª—Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Hechos.—Se interpuso por la Fundación "F.O." impugnación de acuerdos de la Junta General de "B. U. S. A." por procedimiento previsto en la antigua L.S.A. El Banco, demandado, formuló la excepción perentoria de falta de personalidad de la Fundación demandante al no haber obtenido la autorización administrativa para litigar que exige la Instrucción de 14 de marzo de 1989. La Audiencia Territorial de Barcelona, en Sentencia de 20 de junio de 1986 estimó la excepción formulada. El recurso de casación interpuesto contra esta sentencia fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988.

Fallo.—El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por la Fundación, en virtud de los siguientes

Fundamentos jurídicos.—Primero. La cuestión debatida se centra en determinar si las Sentencias impugnadas, al admitir la excepción perentoria planteada